

REPÚBLICA DEL
 PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202519489) que contiene, el Recurso de Apelación de fecha 14 de marzo de 2025, interpuesto por la Sra. Norma Cruz Cervantes; la Nota Informativa N° 636-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 05 de mayo de 2025, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 301-2025-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 08 de mayo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° D004149-2024-OGGRH-MINSA, de fecha 14 de octubre de 2024, presentado en la mesa de partes de la DIRIS Lima Centro con fecha 15 de octubre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Escrito S/N, de fecha 09 de octubre de 2024, presentado por la Sra. NORMA CRUZ CERVANTES, el cual contiene la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del 01 de agosto del 2001 hasta el 01 de agosto del 2013; y en consecuencia, se incorpore en forma acumulativa a su tiempo de servicio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Informe N° 154-2024-UFPPRH-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 10 de diciembre de 2024, la Unidad Funcional de Planificación de Políticas de Recurso Humanos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en el cual concluye que: "(...) a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como lo son los regímenes de los Decretos Legilativos N° 276, 728 y 1057). De igual forma los contratos Administrativos de Servicios (CAS), tampoco constituyen derechos laborales para ser computados como parte de los periodos de tiempo de servicios que puede obtener un servidor público";

Que, asimismo, con Memorándum N° 894-2025-DIRIS-LC/OA-DA, de fecha 02 de abril de 2025, la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Administrativa advierte que en atención al requerimiento de información solicitada a nombre de la Sra. Norma Cruz Cervantes, no se ha podido ubicar, toda vez que no obra dicha documentación en los archivos de dicha oficina, precisando que, la DIRIS Lima Centro fue creada el 16 de junio del 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, fecha en la cual inicia sus actividades, por lo que solo se cuenta con información y documentación emitida como Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Que, a través del Escrito S/N, de fecha 14 de marzo de 2025, presentado en la Mesa de Partes del Miniterio de Salud y no en la Mesa de Partes de la DIRIS Lima Centro, la Sra. Norma Cruz Cervantes se acoge al silencio administrativo negativo, en consescuencia toma como denegotaria ficta la solicitud presentada sobre reconocimiento del vínculo y relación



laboral, acumulación de tiempo de servicio y beneficio sociales, por lo que, solicita se eleve al superior jerárquico, en vía de apelación para que resuelva su petición;



Que, mediante Carta N° 197-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 24 de abril de 2025, bajo el análisis de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se declara improcedente el reconocimiento de vínculo laboral, así como la acumulación de tiempo de servicios y beneficios sociales, en tanto los locadores de servicios (terceros) están regulados por el artículo 1764 del Código Civil y no tienen ninguna vinculación de carácter laboral con la Entidad, asimismo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público de méritos, que están regido por los principios de igualdad de oportunidades de meritocracia y capacidad de las personas; una forma contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de los recursos humanos en el sector público;



Que, finalmente, mediante Nota Informativa N° 636-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 05 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Carta N° 197-2025-OGRRHH-DIRIS-LC no fue notificada a la recurrente; por ende, la recurrente interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud;

Que, de conformidad con el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado;

(II) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio advirtiendo que la Autoridad Administrativa no ha cumplido con pronunciarse dentro del plazo legal. En tal sentido, argumenta que ha solicitado el reconocimiento del vínculo y relación laboral por el periodo del 01 de agosto de 2001 hasta el 01 de agosto de 2013, y se incorpore en forma acumulativa a su

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

tiempo de servicios, asimismo, solicita el reconocimiento de los derechos de índole laboral del referido periodo contratada bajo la modalidad de locación de servicios, por haberse desnaturalizado su contrato;

(III) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que la administrada, Sra. NORMA CRUZ CERVANTES, ha presentado sus escritos a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Salud, por lo que no ha presentado ningún documento o solicitud en la Mesa de Partes de la Dirección de Redes Integradas de Salud, motivo por el cual, se evidencia un retraso en su atención;

Que, sobre el particular, de conformidad al numeral 1 del artículo 1756¹ y el artículo 1764² del Código Civil, los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil, mediante el cual se obliga al locador a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una remuneración, no generando un vínculo laboral entre el locador y la entidad contratante;

Que, al respecto **MORÓN URBINA, Juan Carlos**³ define a la "locación de servicios como aquel contrato por el cual el proveedor se obliga, sin estar subordinado a la entidad, a prestarle sus servicios (obligación de hacer) por cierto tiempo o para una actividad determinada, a cambio de una retribución con cargo a recursos públicos";

Que, asimismo, el mismo autor agrega que en el contrato de locación de servicios no hay subordinación, la autonomía del locador desde el aspecto científico y técnico es

¹ Código Civil, aprobado con Decreto Legislativo N° 295

(...)

Prestación de servicios

Artículo 1756.- Modalidades de las prestaciones de servicios

Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

1. La locación de servicios

(...)

² (...)

Locación de Servicios

Artículo 1764.- Definición

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

(...)

³<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170356/Aspectos%20juridicos%20de%20la%20contratacion.pdf>



connatural al contrato, dentro del plazo y estipulaciones pactadas, lo cual lo distingue del contrato de servicio civil;

Que, en esa línea, se entiende que la locación de servicios se da por un plazo definido, no constituyendo actividades permanentes para la entidad, que, una vez culminada la necesidad de los servicios, se da por culminado los servicios contratados bajo dicha modalidad;



Que, en ese sentido, la relación existente entre la administrada y la entidad durante el periodo en que prestó sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios, fue estrictamente de carácter civil, por lo tanto, no es legalmente factible extenderle la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado;

Que, de lo expuesto, y en base al Informe N° 154-2024-UFPPRH-OGRRHH-DIRIS-LC, se precisa que los locadores de servicios están sujetos al régimen civil, no generando vínculo laboral con el Entidad contratante, toda vez que sus servicios requeridos por el área uuaría, se realizan con independencia jerárquica, gozando el locador de plena autonomía para la ejecución de sus funciones, en consecuencia, no corresponde aplicarle los regímenes laborales del estado;

Que, en consecuencia, conforme al análisis efectuado por el Informe Legal N° 301-2025-OAJ-DIRIS-LC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, acumulación de tiempo de servicios, y reconocimiento de beneficio laborales, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, de fecha 14 de marzo de 2025, interpuesto por la Sra. Norma Cruz Cervantes contra la denegatoria ficta su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 19 MAYO 2025

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Norma Cruz Cervantes, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la difusión del acto resolutivo en el Portal Web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. PEDRO A. CRUZADO FUENTE
Director General
CMP: 27059

PACP/RNVC/aut

- Recurrente
- OGRRHH
- OAJ
- Archivo

